



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **se informa se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

|                |   |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | <b>Cali- Valle, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |
| REFERENCIA     | <b>Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00902-00</b>                           |
| DEMANDANTE     | <b>MARIA ELCIDA MONSALVE</b>  |
| DEMANDADO      | <b>COLFONDOS – COLPENSIONES</b>   |
| ASUNTO         | <b>ACEPTA DESISTIMIENTO</b>   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116**

La señora **MARIA ELCIDA MONSALVE**, el día 11 de diciembre de 2019, inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, solicitando se declare la nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con prestación definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia el traslado de sus aportes y rendimientos a **COLPENSIONES**.

Mediante Auto del 02 de Septiembre de 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda, notificación que se hizo efectiva para **COLPENSIONES** el 01 de Diciembre de 2020 y para **COLFONDOS**, el 16 de Junio de 2021.

La demanda fue contestada dentro del término legal respectivamente el 15 de Diciembre de 2020 y el 02 de Junio de 2021, siendo admitidas y fijándose fecha de audiencia mediante Auto del 13 de Octubre de 2021 del mentado Juzgado de origen.

Del presente proceso se avocó conocimiento por este Despacho el día 11 de Agosto de 2021, siendo notificado en estado del 12 de agosto de 2021.

El 07 de Julio de 2022, el apoderado de la parte demandante remite al Despacho correo electrónico en el que reitera una solicitud que manifiesta haber elevado ante el Juzgado de origen, el 04 de Febrero de 2021, indicando que la misma no fue resuelta por dicho Despacho en virtud de que no obraba constancia del envío del mismo.

Verificado el sumario, se observa que efectivamente no obra dentro del expediente digital memorial del 04 de Febrero de 2021.

El 28 de Junio de 2022, mediante audiencia pública se solicitó al demandante que aportara prueba de la radicación del memorial del 04 de Febrero de 2021, sin embargo a la fecha la misma no ha sido aportada por lo que se tendrá en cuenta como fecha de recepción de la solicitud de terminación del proceso la del 07 de julio de 2022.

Así las cosas, observa este Despacho que la solicitud de terminación del proceso, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vista de que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, dieron contestación a la demanda y el artículo 316 del Código General del Proceso en su Inciso 4º establece que:

(...)

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Este Despacho mediante Auto del 28 de julio de 2022, corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** por el término de tres (3) días,

La demandada **COLPENSIONES**, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2022, allegó escrito coadyuvando la petición de desistimiento.

Por otra parte, la demandada **COLFONDOS**, no dio contestación, y toda vez que se encuentra vencido el término, se entenderá como coadyuvada la petición al haberse configurado un silencio administrativo positivo.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la petición se encuentra coadyuvada por las demandadas, no hay lugar a la condena en costas.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** efectuado por la señora **MARIA ELCIDA MONSALVE**.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA ELCIDA MONSALVE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

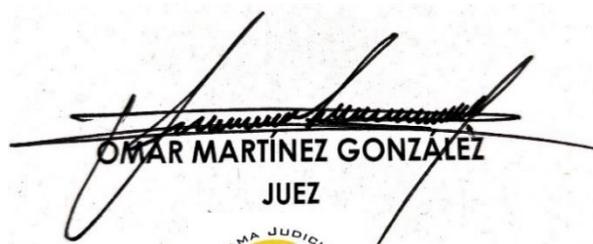
**TERCERO: ADVERTIR** a la señora **MARIA ELCIDA MONSALVE**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

**CUARTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE.**

MAGG

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022

En Estado No.073 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA